

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2009-3 Y
TEE/JDC/006/2009-3 ACUMULADO

ACTORES: ALBERTO BAHENA TAPIA Y
HEIDI BERENICE FLORES SALINAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
BLUMENKRON ESCOBAR

SECRETARIOS: XITLALI GÓMEZ TERÁN Y
ARIADNA JANET HERNÁNDEZ MUÑOZ

Cuernavaca, Morelos, a quince de mayo de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado y su acumulado, para resolver los **juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano** promovidos, de forma individual y separadamente, por los ciudadanos Alberto Bahena Tapia y Heidi Berenice Flores Salinas, ambos por su propio derecho y en su carácter de aspirantes a las candidaturas de la cuarta y segunda regidurías, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en el periodo 2009-2012, por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del registro de candidatos y la procedencia del mismo; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes

De la narración de los hechos que los enjuiciantes hacen en sus respectivos escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente acumulado, se desprenden los siguientes antecedentes:

a) Registro de candidatos. A las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de abril de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su

representante legal, presentó solicitud ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, para que, en suplencia del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, registrara las candidaturas de dicho instituto político para el ayuntamiento señalado, entre las que se encontraron las relativas a los cargos de regidores y en específico los postulados a ocupar el segundo y cuarto lugar, es decir, los ciudadanos Heidi Berenice Flores Salinas y Alberto Bahena Tapia.

b) Requerimiento. Mediante oficios emitidos el día dieciséis de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, requirió al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, subsanar en los casos de los candidatos propietarios a regidores de la segunda y cuarta posición de su respectiva lista, los documentos de protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

c) Solicitud de sustitución. Por oficio de fecha dieciocho de abril de dos mil nueve, el representante del Partido Revolucionario Institucional solicitó al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, la sustitución de las candidaturas a regidor de la segunda posición, tanto propietario como suplente, al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos. De igual forma, el día veinte del mismo mes y año, solicitó la sustitución de la fórmula correspondiente a la cuarta posición en la lista de candidatos a regidor para el predicho ayuntamiento.

d) Remisión al Consejo Municipal Electoral. Con fecha veinte de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, en términos del respectivo oficio, remitió a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, copia certificada de las solicitudes de registro y documentos anexos presentados por el Partido Revolucionario Institucional

para registrar la lista de candidatos a regidores para el municipio señalado.

e) Resolución del Consejo Municipal Electoral. El día veintiuno de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, en la cual fue aprobada, por unanimidad, la solicitud de registro de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, incluyendo la lista de regidores de representación proporcional para ese Municipio, lo que consta en la correspondiente acta a la cual fue anexada la resolución emitida por el organismo electoral de referencia, en la que se resolvió:

[...]

Primero.- Es competente para aprobar el registro de candidatos a Presidente y Síndico, así como candidatos a Regidores propietarios y suplentes, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de **Yautepec**, por el Partido **Revolucionario Institucional**, para el presente proceso electoral ordinario local.

Segundo.- Aprobar las solicitudes de registro de candidatos a Presidente y Síndico, así como candidatos a Regidores propietarios y suplentes, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de **Yautepec**, por el Partido **Revolucionario Institucional**, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos legales que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tercero.- Comuníquense los presentes registros al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, en los términos descritos en el considerando tercero de la presente resolución, para ser integrados a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Estatal Electoral, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad [...]

Cuarto.- Notifíquese el presente acuerdo al Partido **Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral [...]

II. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

Inconformes con el resultado de la resolución referida, el veinticuatro de abril de la presente anualidad, Alberto Bahena Tapia y Heidi Berenice Flores Salinas, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, de forma individual, sus respectivas demandas de juicio para la protección de los derechos político

electorales del ciudadano, a las cuales les fueron asignados los números de expediente TEE/JDC/005/2009 y TEE/JDC/006/2009, en el orden de presentación de los mismos.

III. Trámite y sustanciación

1. El veinticinco de abril del año en curso, la Secretaría General de este Tribunal emitió dos autos mediante los cuales hizo constar la interposición de las demandas y sus correspondientes anexos, ordenándose tanto la publicitación de los medios de impugnación por estrados así como la insaculación correspondiente;

2. Con fecha veintisiete de abril de la presente anualidad, mediante diversos autos, la misma Secretaría General certificó la conclusión del plazo para la publicitación en estrados de los juicios así como la incomparecencia de terceros interesados;

3. En la misma fecha, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo, mediante el cual se decretó la acumulación del expediente TEE/JDC/006/2009-3 al TEE/JDC/005/2009, en virtud de existir identidad de resolución impugnada, de autoridad responsable y partido político emisor del acto;

4. El día veintiocho de abril del año que transcurre, se realizó el sorteo de insaculación de los expedientes acumulados, resultando seleccionada la Ponencia Tres de este Tribunal Electoral, a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar; por lo que, para los efectos legales correspondientes, mediante auto de la misma fecha, emitido por la Secretaría General, se ordenó la remisión de los expedientes acumulados y sus respectivos anexos;

5. El veintinueve de abril de dos mil nueve, en el expediente de mérito, el Magistrado Ponente dictó auto de admisión, requerimiento y reserva. El cual fue cumplimentado por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos y el Instituto Estatal Electoral, el día primero de mayo de dos mil nueve,

presentando, respectivamente, sus informes de justificación;

6. El dos de mayo del año que transcurre, se emitió auto por el que se tuvo a los ciudadanos promoventes por cumplimentado el requerimiento formulado, presentando diversa documentación;

7. Por auto de fecha dos de mayo de esta anualidad, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que acreditaran la personalidad jurídica con que se ostentaron en los informes atinentes;

8. Cumplimentado el requerimiento referido en el punto que antecede, con fecha cuatro de mayo de dos mil nueve, se dictó auto por el que se tuvieron por presentados los informes justificados;

9. Para mejor proveer, el cinco del presente mes y año, se requirió tanto al Instituto Estatal Electoral como al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas presentaran diversa documentación;

10. El día ocho del presente mes y año se emitió auto de cumplimiento de requerimiento y, en virtud de que no existía algún trámite pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con los artículos 297 y 313 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que en los medios de impugnación que se resuelven, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 315 y 316 del Código Electoral para el Estado de Morelos, ya que las demandas se presentaron ante este Tribunal Electoral; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos por los accionantes; se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes; la mención de la autoridad administrativa responsable, así como la identificación de la resolución reclamada; mención del partido político cuya determinación dio origen a la resolución impugnada; la mención de los hechos y de los agravios que causa la resolución reclamada; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, así como los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes en los presentes juicios.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen, en la parte que interesa, que: durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles; y que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En la especie, los casos que nos ocupan se presentaron dentro del plazo antes referido, toda vez que, de conformidad con lo manifestado por los promoventes en sus escritos de demanda, la

resolución impugnada fue emitida por el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, el veintiuno de abril del año dos mil nueve, reconociendo expresamente que tuvieron conocimiento de aquélla el mismo día en que fue dictada. Siendo el caso, que los escritos iniciales de demandas se interpusieron el día veinticuatro de dicho mes y año, respectivamente, por lo que fueron promovidos con oportunidad. Sirve de criterio orientador a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis relevante número **S3EL 005/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 326 y 327 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes*, cuyo rubro es: **ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas).**

b) Legitimación. Se satisface este requisito toda vez que los hoy accionantes son ciudadanos que promueven por sí mismos y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, con base en lo previsto en los artículos 298, fracción V, y 319, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

c) Definitividad. Material y formalmente se satisface este requisito, en virtud de que los promoventes impugnan el registro de candidatos llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, es decir, dentro de la etapa de preparación del proceso electoral local, por lo que aún es posible la restitución en el goce de sus derechos político electorales, de conformidad con la tesis número **S3EL 085/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 876 y 877 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes*, cuyo rubro es: **REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación de Chihuahua).** En la cual se indica que el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, consiste en que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales competentes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes de los mismos.

Aunado a lo anterior, con base en el artículo 313 del código comicial local, en el caso que nos ocupa, se deduce que los enjuiciantes para estar en posibilidades de acudir al Tribunal Estatal Electoral a hacer valer sus derechos político electorales violados, únicamente, en lo que se refiere al sistema de normas electorales establecidas por el legislador local, contaban con el medio de impugnación que promovieron, es decir, con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Ahora bien, en los asuntos que se resuelven la autoridad administrativa señalada como responsable no hace valer causales de improcedencia, ni este Tribunal advierte motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de desechamiento referidos en el artículo 335 del código comicial local, ni tampoco se actualiza causal de sobreseimiento de conformidad con el artículo 336 de dicha normatividad.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad.

TERCERO. *Autoridad responsable.* Aun cuando en los escritos de demanda se señala como autoridad responsable únicamente al Instituto Estatal Electoral y, en específico, al Consejo Estatal Electoral del mismo, por la actuación que al efecto realizó en términos del artículo 106, fracción XXVI, del código local de la

materia, al recibir las solicitudes de registro formuladas por el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que, analizadas en su integridad las constancias que obran en el expediente, así como de lo establecido en los artículos 134, fracción I, 207, párrafo segundo, y 210, del código comicial local, se considera, de igual manera, como autoridad responsable en los juicios que nos ocupan, al Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, al advertir que fue dicho organismo quien emitió la resolución combatida mediante los juicios que se resuelven.

CUARTO. *Identificación del acto impugnado.* Los actores en sus escritos de demanda manifiestan que promueven los presentes juicios, en contra de lo siguiente:

[...] REGISTRO Y SU PROCEDENCIA DEL MISMO A QUIEN HAYAN REGISTRADO COMO CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA **CUARTO — Y SEGUNDO— REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, PERIODO 2009-2012, ASÍ COMO EN CONTRA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL COMO AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN QUE HOY SE IMPUGNA [...]**

Lo que se encuentra entre guiones fue agregado por nosotros a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

En tal sentido, de las constancias que obran en autos, y como quedó narrado en párrafos anteriores, el día veintiuno de abril del presente año, los actores tuvieron conocimiento de la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, advirtiéndoles que los mismos no aparecieron como candidatos propietarios de la segunda y cuarta regidurías por el Partido Revolucionario Institucional para el municipio señalado, y que en su lugar fueron registrados otros ciudadanos.

Por lo tanto, la resolución precisada en el párrafo anterior debe considerarse como el acto impugnado, en razón de que los accionantes no fueron registrados por el consejo correspondiente

como candidatos propietarios del Partido Revolucionario Institucional en la segunda y cuarta posición de la lista de regidores de representación proporcional para el precitado ayuntamiento. Sustenta lo anterior la jurisprudencia número **S3ELJ 04/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que puede consultarse en las páginas 182 y 183 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes*, intitulada: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis de los respectivos escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de los hoy actores consiste en revocar la resolución impugnada a efecto de que se les restituya en sus derechos político electorales violados, sentencia en la que, según su dicho, en ningún momento se entró al estudio para resolver lo relacionado con la sustitución de candidatos.

En tal virtud, la *causa petendi*, o causa de pedir, de los promoventes se sustenta en el hecho de que el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, en ningún momento analizó y resolvió lo conducente a la sustitución de candidatos, privándoseles con ello de sus derechos político electorales, violando el principio de certeza en materia electoral.

Así, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si la autoridad responsable actuó apegada al principio de certeza, rector de la materia electoral, y en consecuencia, si en la resolución emitida el veintiuno de abril del presente año, se analizó o no lo referente a la sustitución de los candidatos propietarios a segundo y cuarto regidor de representación proporcional postulados por el Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

Establecido lo anterior, con base en los criterios sostenidos en las jurisprudencias número **S3ELJ 02/98** y **S3ELJ 03/2000**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intituladas respectivamente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** y **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, de un análisis integral de los escritos respectivos de demanda, este órgano resolutor advierte que, en síntesis, los ciudadanos actores, manifiestan los siguientes motivos de inconformidad:

1. La resolución del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, dada a conocer el día veintiuno de abril de dos mil nueve, respecto de los registros de candidatos para la segunda y cuarta regidurías del mencionado ayuntamiento.
2. La falta de justificación en la solicitud de sustitución de candidatos para regidores por parte del Partido Revolucionario Institucional.
3. Que en ningún momento se entró al estudio para resolver por cuanto a la remoción o sustitución de candidatos, ya que la actuación de la responsable sólo se sujetó a enlistar y aprobar las solicitudes de registro de los partidos, entre ellos el Revolucionario Institucional, privándoles de sus derechos político electorales, violando, según refieren los actores, el principio de certeza en materia electoral.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a realizar el análisis de fondo de los asuntos que nos ocupan, no sin antes precisar que los agravios esgrimidos por los promoventes en sus demandas serán estudiados en conjunto, lo cual no irroga perjuicio alguno a los mismos, pues lo trascendental es que todos los motivos de inconformidad sean examinados por el resolutor, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número **S3ELJ**

04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, página 23, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

A consideración de este Tribunal Electoral, son sustancialmente **FUNDADOS** los agravios hechos valer por los promoventes, en virtud de las siguientes consideraciones.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, establece los aspectos que en materia electoral garantizarán las Constituciones y leyes de los Estados de la República. En lo que interesa, el inciso a), de dicho apartado señala lo siguiente:

ARTÍCULO 116.- [...]

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; [...]

El énfasis es nuestro.

Por su parte, y en cumplimiento al mandato federal, el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 23.- Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y **se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.**

El énfasis es nuestro.

De lo anterior, tenemos que la función electoral se rige bajo los siguientes principios rectores: *certeza, imparcialidad,*

independencia, legalidad y objetividad, a los cuales el legislador local en el Estado de Morelos agregó los de: *constitucionalidad, equidad, definitividad, profesionalismo y equidad de género*.

Por lo que respecta al principio de certeza, de acuerdo con el especialista en materia electoral Jesús Orozco Henríquez, se exige que los respectivos actos y procedimientos electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o en su caso ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos, atendiendo a las peculiaridades, requisitos o circunstancias que en los mismos concurren. La exigencia de reglas claras y que los actos de las autoridades y de los protagonistas electorales sean previsibles, en la medida que respeten y se sujeten a aquéllas, es una característica fundamental de un régimen democrático.

En este sentido, tal principio postula —según el especialista en cita— que los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas). De ahí que se requiera dotar también a los actos y procedimientos electorales de transparencia, sin ocultamientos, lo cual reclama no sólo la publicidad de las sesiones de todos los órganos colegiados electorales sino el deber de informar veraz, íntegra, clara y permanentemente a la ciudadanía y los partidos políticos sobre las consideraciones jurídicas y los elementos fácticos que funden y motiven los diversos actos y resoluciones electorales. En concepto del autor citado, se requiere, en resumen, de una ética del respeto al valor de la verdad, como elemento indispensable para conseguir que tales actos y procedimientos, sean fidedignos, confiables y aceptados por la comunidad. (Orozco Henríquez, Jesús, “Consideraciones sobre los principios y

valores tutelados por el Derecho Electoral Federal mexicano”, en revista *Justicia Electoral*, No. 9, México, 1997, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 102 y 103).

Ahora bien, por cuanto al procedimiento de registro de candidatos y específicamente por lo que se refiere a los cargos de municipales en nuestra entidad, los artículos 207, párrafo segundo, 210, 212, y 215 del código comicial local, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 207.- [...]

[...]

El **registro de candidatos** a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente **del 8 al 15 de abril** del año correspondiente a la elección. El consejo correspondiente tendrá **ocho días para resolver** sobre la procedencia del registro [...]

ARTÍCULO 210.- Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y una lista de Regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese Municipio en la ley correspondiente, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de equidad, cada planilla que presenten los partidos políticos, podrá ser integrada hasta por el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

ARTÍCULO 212.- Dentro de los plazos establecidos por este código, **los partidos políticos podrán libremente sustituir** a los candidatos que hubiesen registrado. **Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo** podrá hacerse sustitución de candidatos **por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad**. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.

ARTÍCULO 215.- Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán que se anexe la documentación a que se refiere el artículo anterior, procediendo a inscribirlas en caso de que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en este código.

El énfasis es nuestro.

De la lectura de los preceptos anteriores se colige que:

1. El registro de candidatos a ayuntamientos en nuestra entidad se efectúa del ocho al quince de abril en el año correspondiente a la elección, ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente.

2. El Consejo Municipal Electoral de que se trate, una vez fenecido el término para presentar solicitudes de registro, cuenta con un plazo de ocho días para resolver sobre la procedencia del mismo.
3. Las candidaturas para miembros de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, se registran por los partidos políticos en planillas integradas por candidatos a presidente municipal y un síndico, con sus respectivos propietarios y suplentes, que se eligen por el principio de mayoría relativa, así como una lista de regidores con fórmulas de propietarios y suplentes.
4. La lista de referencia es igual al número previsto en la correspondiente ley para cada municipio.
5. Los regidores se eligen por el principio de representación proporcional.
6. Los partidos políticos pueden, dentro de los plazos establecidos por el código electoral local, sustituir libremente a los candidatos que hubiesen registrado.
7. Una vez concluidos los plazos de registro (del ocho al quince de abril, en el caso de los cargos de ayuntamientos) sólo por acuerdo de la autoridad administrativa competente, pueden hacerse sustituciones de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad.
8. Los organismos electorales reciben las solicitudes de registro que presentan los partidos políticos, verificando y certificando que se anexe la documentación necesaria para el registro, procediendo a inscribirlas en caso de que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la constitución local y el código de la materia.

Por otra parte, obra a fojas 641 a 654 del sumario, copia certificada del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular expedido por el Instituto Estatal Electoral de Morelos, mismo que en sus artículos 6, 8, 9, párrafo tercero, 11, 32, 34, 35, 36, 37 y 39, señala los siguiente:

ARTÍCULO 6.- Los Consejos Municipales Electorales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Estatal Electoral, como órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, recibirá supletoriamente los registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, en los casos que haya imposibilidad técnica, material o legal para realizarlos ante el órgano competente.

ARTÍCULO 9.- La recepción de solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por ambos principios y miembros de los ayuntamientos de la Entidad, se harán dentro de los siguientes plazos señalados en los artículos 207 y 208 del Código:

[...]

Del 8 al 15 de abril del año en que se efectúe la elección, para los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia, dispondrán de un plazo de cuatro días en el caso de la elección de gobernador y de ocho días en el caso de las elecciones de diputados y ayuntamientos, contados a partir del vencimiento del plazo la recepción de las solicitudes relativas al registro de candidatos, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los registros que se presenten a su consideración.

ARTÍCULO 32.- Corresponde a los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, recibir las solicitudes de registro de candidatos para diputados de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos, respectivamente en el ámbito de su competencia, y someterlas a consideración del consejo respectivo para resolver sobre la procedencia del registro.

ARTÍCULO 34.- Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral o por los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que corresponda, se verificará que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución Política Local, el Código y el presente reglamento.

ARTÍCULO 35.- Si de la revisión practicada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 207 del Código.

ARTÍCULO 36.- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 207 del Código, será desechada de plano.

ARTÍCULO 37.- Dentro de los plazos previstos en el artículo 207 del Código, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión pública cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que procedan.

ARTÍCULO 39.- Dentro de los plazos establecidos en el artículo 207 del Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo del Consejo Estatal Electoral, podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad.

De las referidas disposiciones, este Tribunal deduce lo siguiente:

1. **Competencia.** Los Consejos Municipales Electorales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Morelos.
2. **Registro supletorio.** El Consejo Estatal Electoral, como órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, puede recibir supletoriamente los registros de candidatos a miembros de los ayuntamientos, en los casos que haya imposibilidad técnica, material o legal para realizarlos ante los Consejos Municipales Electorales.
3. **Solicitudes de registro.** La recepción de solicitudes para el registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos de la entidad, se realiza del ocho al quince de abril del año en que se efectúa la elección. Corresponde a los presidentes de los Consejos Municipales Electorales, recibir las solicitudes de registro de candidatos para miembros de ayuntamientos.
4. **Verificación de las solicitudes.** Recibida la solicitud de registro de candidaturas por los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales que correspondan, se debe verificar que se cumple con todos los requisitos establecidos en la constitución local, el código de la materia y el reglamento respectivo.

5. Omisión de requisitos. Si de la revisión practicada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notifica de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, subsane:

a) El o los requisitos omitidos; o

b) Sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que señala la ley.

6. Improcedencia de solicitudes de registro o sustituciones. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera del plazo que comprende del ocho al quince de abril del año de la elección, será desechada de plano.

7. Plazo para resolver la procedencia del registro. Los Consejos Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia, disponen de un plazo de ocho días para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los registros que se someten a su consideración, mismos que se cuentan a partir del vencimiento de la recepción de solicitudes de registro de candidatos.

8. Sesión de los Consejos para resolver sobre el registro. Dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de registro, los Consejos Municipales Electorales, celebrarán una sesión pública cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que procedan, por lo que corresponde a los presidentes de los mismos someter a consideración de dichos órganos electorales las solicitudes correspondientes.

Establecido el marco normativo que sirve de base para resolver los asuntos materia de juicio, es procedente estudiar y determinar si en la especie el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, al emitir la resolución de fecha veintiuno de abril del presente año, actuó apegado al principio de certeza, conforme lo expresaron en vía de agravios los impetrantes, es decir, si en la especie analizó lo referente a la sustitución de los candidatos propietarios a regidores por el principio de representación proporcional del segundo y cuarto lugar en la lista postulada por el Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

En principio, cabe señalar que el día quince de abril de dos mil nueve, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó solicitud de registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional a integrar el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, lo cual, según su dicho, realizó ante el Consejo Estatal Electoral, debido a la imposibilidad técnica y material de hacerlo ante el órgano electoral competente. Lo anterior de conformidad con el oficio de fecha quince de abril del presente año, dirigido al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, mismo que obra a fojas 186 del expediente en que se actúa y que, como medio de prueba, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338, fracción I, inciso a), y 339, párrafo segundo, del código electoral de la entidad, en el que se señala textualmente lo siguiente:

[...] me permito solicitar de la manera mas atenta, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XXVI del artículo 106 del Código Electoral para el Estado, en correlación a lo estipulado en el Reglamento para el registro de candidatos a cargo de elección popular de ese organismo electoral, el registro supletorio de las candidaturas para el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; **en virtud que a la fecha esta por fenecer el plazo para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en la Entidad y existe imposibilidad técnica y material para realizar los citados registros ante el organismo electoral competente, tomando en consideración el riesgo existente de no presentar las solicitudes de registro por virtud de la distancia y tiempo**

que se requiere para trasladarse a la ubicación del respectivo Consejo Municipal Electoral [...]

El énfasis es nuestro.

Posteriormente, mediante escritos emitidos por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, el día dieciséis de abril del presente año, se requirió al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del requerimiento de mérito, presentara las protestas de decir verdad de aceptación de la candidatura y cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los ciudadanos postulados para los cargos de regidores de representación proporcional del segundo y cuarto lugar en la lista presentada por dicho instituto político, para integrar el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, tal y como a la letra se inserta a continuación:

[...] en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presente notificación, **subsane el requisito** que a continuación se menciona:

CARGO	CALIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATO	OBSERVACION	DOCUMENTO REQUERIDO	FUNDAMEN TOLEGAL
Regidor con número 2 en la lista	Propietario	Heidi Berenice Flores Salinas	No presenta declaración bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad	Documento que contenga protesta de decir verdad que acepta la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad	Art. 214 fracc. I del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos

[...] en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presente notificación, **subsane el requisito** que a continuación se menciona:

CARGO	CALIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATO	OBSERVACION	DOCUMENTO REQUERIDO	FUNDAMEN TOLEGAL
Regidor con número 4 en la lista	Propietario	Alberto Bahena Tapia	1.-No presenta declaración bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad.	Documento que contenga protesta de decir verdad que acepta la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad	Art. 214 fracc. I del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos

Oficios que obran a fojas 188 y 190 del expediente en que se actúa, los que como medio y fuente de prueba tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 338, fracción I, inciso a), y 339, párrafo segundo, del código electoral local.

Formulado el anterior requerimiento, el representante del Partido Revolucionario Institucional por diversos escritos emitidos el dieciocho y el veinte de abril del presente año, respectivamente, solicitó la sustitución de las fórmulas de candidatos a regidores por la segunda y cuarta posición, en la lista para integrar el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos. Documentales que se encuentran agregadas en copia certificada a fojas 192 y 194 del sumario y que, como medio de prueba, con fundamento en los artículos 338, fracción I, inciso a), y 339, párrafo segundo, del código electoral local, se les otorga valor probatorio pleno.

Se advierte que una vez recibidos los escritos a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral mediante oficio de fecha veinte de abril de la presente anualidad, remitió a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, la documentación relacionada con el registro de candidatos al citado ayuntamiento por el Partido Revolucionario Institucional, en los siguientes términos:

[...] para remitir, por instrucciones del Consejero Presidente de este órgano comicial, **copia certificada de las solicitudes de registro y documentos anexos a las mismas**, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, y **Partido Revolucionario Institucional, para registrar** la fórmula de la planilla de candidatos a Presidente y Síndico, así como **la lista de candidatos a Regidores miembros del Ayuntamiento**; presentadas de manera supletoria por los partidos políticos referidos, ante el Instituto Estatal Electoral, en términos del artículo XXVI (SIC) del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; **lo anterior para efectos de que ese órgano electoral proceda a la aprobación del registro correspondiente en los términos de ley [...]**

El énfasis es propio.

Documental que obra a fojas 196 del expediente en que se actúa y que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 338, fracción I, inciso a), y 339, párrafo segundo, del código local de la materia.

Como se observa claramente de la transcripción anterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral al realizar la remisión de la documentación —que sería objeto de análisis por parte del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, cuando resolviera sobre la procedencia o improcedencia del registro de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional para ese ayuntamiento— no advirtió al organismo comicial municipal sobre la sustitución de candidatos propietarios de las fórmulas de regidores del segundo y cuarto lugar en la lista del partido político señalado. Lo que, dicho sea de paso, debió realizarse para dar cumplimiento al principio de certeza en el acto de remisión de los documentos referentes, pues esta actividad fue llevada a cabo en cumplimiento de una función electoral.

Por último, el día veintiuno de abril del año en curso el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, llevó a cabo la sesión extraordinaria para aprobar el registro de candidatos al ayuntamiento del citado municipio y de conformidad con el acta de la sesión de mérito, por lo que respecta al registro de las candidaturas propuestas por el Partido Revolucionario Institucional, se determinó lo siguiente:

[...] EN **YAUTEPEC**, MORELOS, SIENDO LAS **DIECIOCHO** HORAS DEL DÍA **VEINTIUNO** DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE, REUNIDOS EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL [...]

[...]

EL CONSEJERO PRESIDENTE EN USO DE LA PALABRA:
“CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, LE SOLICITO SEÑOR SECRETARIO CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”. **EL SECRETARIO EN USO DE LA PALABRA:** “EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA LECTURA Y APROBACIÓN DE LA SOLICITUDES DE

REGISTRO DE PLANILLAS Y LISTAS DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, EN FORMA INDIVIDUALIZADA, DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONVERGENCIA Y NUEVA ALIANZA PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD. SEÑOR PRESIDENTE, ESTA SECRETARÍA SOLICITA LA DISPENSA A LA LECTURA ÍNTEGRA DE CADA UNA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PRESENTADAS POR LOS DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS, PARA PROCEDER A DAR LECTURA SÓLO A LOS ENCABEZADOS Y PUNTOS RESOLUTIVOS DE CADA UNA DE LAS MISMAS” **EL CONSEJERO PRESIDENTE EN USO DE LA PALABRA:** “SEÑORES CONSEJEROS ELECTORALES, SE ENCUENTRA A SU CONSIDERACIÓN LA DISPENSA A LA LECTURA ÍNTEGRA DE CADA UNA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PRESENTADAS POR LOS DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS, PARA PROCEDER A DAR LECTURA SOLO A LOS ENCABEZADOS Y PUNTOS RESOLUTIVOS DE CADA UNA DE LAS MISMAS, LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO SU MANO”. **EL SECRETARIO EN USO DE LA PALABRA:** “SEÑOR PRESIDENTE, LE INFORMO QUE LA DISPENSA A LA LECTURA ÍNTEGRA DE CADA UNA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PRESENTADAS POR LOS DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS, PARA PROCEDER A DAR LECTURA SOLO A LOS ENCABEZADOS Y PUNTOS RESOLUTIVOS DE CADA UNA DE LAS MISMAS, ES APROBADA POR **UNANIMIDAD**, EN TAL VIRTUD PROCEDERÉ A DAR LECTURA SÓLO A LOS ENCABEZADOS Y PUNTOS RESOLUTIVOS EN FORMA INDIVIDUALIZADA, OBSERVANDO EL ORDEN DE LA ANTIGÜEDAD DE REGISTRO DE CADA PARTIDO POLÍTICO [...]

EL SECRETARIO EN USO DE LA PALABRA: “CONTINUAMOS CON LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDE A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**:------
REUNIDOS EN EL SALÓN DE SESIONES, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE RESOLVER LO CONDUENTE RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SÍNDICO, ASÍ COMO CANDIDATOS A REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA PARA MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, Y----- MISMA QUE SE ENCUENTRA INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA:------

NOMBRE	CARGO	CALIDAD
HUMBERTO SEGURA GUERRERO	PRESIDENTE MUNICIPAL	PROPIETARIO
PROTO ACEVEDO OJEDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	SUPLENTE
AGUSTIN MIRANDA RODRIGUEZ	SINDICO	PROPIETARIO
JOSE GUADALUPE MUNGUIA ORTIZ	SINDICO	SUPLENTE
ARNULFO SANCHEZ TOLEDANO	1ER REGIDOR	PROPIETARIO
LUCIO RODRIGUEZ MACEDO	1ER REGIDOR	SUPLENTE
ANGEL RODRIGO PEÑA ZEPEDA	2º REGIDOR	PROPIETARIO
OSCAR BERNARDO HERNANDEZ AVILA	2º REGIDOR	SUPLENTE
GILBERTO AVILA TORRES	3ER REGIDOR	PROPIETARIO

ALFONSO GONZALEZ GOMEZ	3ER REGIDOR	SUPLENTE
YANIRA MUÑOZ HERNANDEZ	4TO REGIDOR	PROPIETARIO
ROSA ARACELI TOLEDANO ALFARO	4TO REGIDOR	SUPLENTE
JUANA LEONIDES ALONSO SANTOS	5TO REGIDOR	PROPIETARIO
LIDIA VAZQUEZ RODRIGUEZ	5TO REGIDOR	SUPLENTE
REYNA PATRICIA ESTALA CONTRERAS	6TO REGIDOR	PROPIETARIO
PRUDENCIA DIAZ ARROYO	6TO REGIDOR	SUPLENTE
ANGEL GARCIA FLORES	7TO REGIDOR	PROPIETARIO
EDUARDO BUCIO MONDRAGON	7TO REGIDOR	SUPLENTE
JESUS MUÑOZ ROJAS	8VO REGIDOR	PROPIETARIO
ENRIQUE VALDOVINOS CARRILLO	8VO REGIDOR	SUPLENTE
ALEJANDRO CANO ARELLANO	9º REGIDOR	PROPIETARIO
JUAN CARLOS ARELLANO BUITRON	9º REGIDOR	SUPLENTE

PRIMERO.- ES COMPETENTE PARA APROBAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SÍNDICO, ASÍ COMO CANDIDATOS A REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA Y LISTA PARA MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, POR EL PARTIDO **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL.

SEGUNDO.- APROBAR LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SÍNDICO, ASÍ COMO CANDIDATOS A REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA Y LISTA PARA MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, POR EL PARTIDO RAVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE FUERON PRESENTADAS EN TIEMPO Y FORMA, CUMPLIENDO CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.-

TERCERO.- COMUNÍQUENSE LOS PRESENTES REGISTROS AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EN LOS TÉRMINOS DESCRITOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PARA SER INTEGRADOS A LAS LISTAS O A LA RELACIÓN COMPLETA DE CANDIDATOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA SU RESPECTIVA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" ÓRGANO INFORMATIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL PARTIDO **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL.-----

EL CONSEJERO PRESIDENTE EN USO DE LA PALABRA:
"SEÑORES CONSEJEROS ELECTORALES, SE ENCUENTRA A SU CONSIDERACIÓN LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SÍNDICO ASÍ COMO CANDIDATOS A REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA Y LISTA PARA MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, POR EL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, TODA VEZ QUE FUERON PRESENTADAS EN TIEMPO Y FORMA, CUMPLIENDO TODOS LOS REQUISITOS LEGALES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SIRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO, SEÑOR SECRETARIO TOME NOTA DE LA VOTACIÓN". **EL SECRETARIO EN USO DE LA**

PALABRA: "SEÑOR PRESIDENTE, LE INFORMO QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SÍNDICO, ASÍ COMO CANDIDATOS A REGISDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA Y LISTA PARA MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC POR EL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ES APROBADA POR UNANIMIDAD **SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS** DEL DÍA VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE; ASIMISMO HAGO DE SU CONOCIMIENTO A ESTE ÓRGANO COLEGIADO QUE LA RESOLUCIÓN ÍNTEGRA SE ANEXARÁ AL CUERPO DEL ACTA QUE SE LEVANTE PARA LA PRESENTE SESIÓN [...]

Acta de sesión que obra agregada en copia certificada a fojas 255 a 270 del sumario y que por tratarse de una documental pública tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 338, fracción I, inciso a), y 339, párrafo segundo, del código electoral.

En la misma fecha en que llevó a cabo la sesión extraordinaria, el organismo comicial municipal de Yautepec, Morelos, dictó sentencia, que fue aprobada por unanimidad, y de la cual obra copia certificada a fojas 271 a 282 del expediente de mérito, que en términos del artículo 339, párrafo segundo, del código atinente tiene pleno valor probatorio.

De una revisión integral a la sentencia emitida por el organismo electoral del Municipio de Yautepec, Morelos, se advierte que en la misma no se emitió pronunciamiento alguno respecto de la solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional para sustituir a sus candidatos a los cargos de segundo y cuarto regidores al ayuntamiento señalado, o cuando menos que dicha autoridad electoral hubiere realizado alguna referencia al respecto.

Se arriba a la anterior consideración, toda vez que tanto en la parte de resultandos como considerandos de la aludida resolución, únicamente se hace referencia a la solicitud de registro de candidatos al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, formulada por el Partido Revolucionario Institucional el quince de abril del presente año, sin que se mencione, ni mucho menos se

determine, procedente o improcedente la solicitud de sustitución presentada por el mismo instituto político vía los escritos de fecha dieciocho y veinte de abril del presente año ante el Consejo Estatal Electoral.

Por lo que, este Tribunal estima que en la especie se vulneró el principio de certeza que rige la actuación de la autoridad administrativa electoral local, en términos del marco normativo señalado en la presente sentencia que, entre otros aspectos, exige que los respectivos actos y procedimientos de la materia se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o en su caso ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que dichos actos y procedimientos adquieran el carácter de auténticos, atendiendo a las peculiaridades, requisitos o circunstancias que en los mismos concurren.

Lo anterior es así, pues en lo que respecta a la parte de resultandos de la sentencia de mérito, el organismo electoral resolutor únicamente enuncia seis antecedentes, siendo el último de ellos el hecho de que el quince de abril del año en curso “*se presentó ante este Consejo Municipal Electoral, las solicitudes de registro de candidatos a Presidente y Síndico, así como candidato a Regidores propietarios y suplentes, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Yautepec, por el Partido Revolucionario Institucional, realizando este Consejo Municipal Electoral la certificación y verificándose el cumplimiento de los requisitos legales para el registro de candidatos correspondiente, para el presente proceso electoral local ordinario*”.

Por lo que hace a la parte considerativa de fondo de la resolución bajo análisis (visible a fojas 8 y 9 de la misma), se señala lo que a continuación se transcribe:

[...] Por otra parte, tomando en consideración que el plazo para el registro de candidatos establecido en el segundo párrafo del artículo 207 del código de la materia, así como en el tercer párrafo del artículo 9 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, transcurrió del 8 al 15 del mes de abril del año en curso, **siendo importante mencionar que las solicitudes de registro y documentos anexos** relativos a las candidaturas para Presidente y Síndico, así como para Regidores para el Ayuntamiento de Yautepec, por el Partido Revolucionario Institucional, **fueron presentados ante este Consejo Municipal Electoral, el día 15 de abril de la presente anualidad, dentro del plazo señalado para tal efecto, tal y como se aprecia en la certificación levantada por el Secretario de este órgano electoral.**

De igual forma, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del aludido artículo 207 del Código Electoral del Estado, así como el artículo 11 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el plazo de ocho días con que cuenta este órgano comicial para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, comenzó a partir del día 16 al 23 de abril de la presente anualidad, por lo que este órgano comicial se encuentra dentro del plazo legal para resolver lo conducente respecto a registros de candidatos a Presidente y Síndico, así como candidatos a Regidores propietarios y suplentes, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Yautepec, presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar la solicitud de registro de candidatos a Presidente y Síndico, así como candidatos a Regidores propietarios y suplentes respectivamente, integrantes de la planilla y lista [...] **toda vez que fue presentada en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado y el Código Electoral vigente en la entidad [...]**

El énfasis es nuestro.

A consideración de este Tribunal, para cumplir con el principio de certeza, al cual se encuentra obligado el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, por tratarse de una autoridad en la materia, dicho órgano electoral debió pronunciarse en su resolución sobre la procedencia o improcedencia de la sustitución propuesta por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral, lo cual no aconteció en la especie; limitándose únicamente a emitir consideraciones sobre la procedencia del registro de candidatos a los cargos de regidores, pasando por alto, en lo que respecta al segundo y cuarto lugar de la lista, la existencia de una solicitud de sustitución de candidatos.

En consecuencia, se estima que el Consejo Municipal Electoral de Yautepéc, Morelos, no agotó el análisis del asunto sometido a su revisión y determinación, trastocando además el principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución de carácter electoral, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia número **S3ELJ 43/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 233 y 234 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes*, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Lo anterior es así, toda vez que, aun cuando la normatividad aplicable al caso resulta ser ambigua, a juicio de este órgano jurisdiccional, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 207, párrafo segundo, 210, 212, 213, 214, 215, 216 y 217, del código comicial local, el procedimiento de registro de candidatos en el Estado de Morelos contenido en dicho dispositivo legal, se integra por dos etapas principales y de carácter ordinario.

Siendo la primera, la de presentación de solicitudes de registro de candidatos ante los organismos electorales competentes, y la segunda, la de resolución de procedencia de tales registros.

Etapas que implican dos actuaciones, llevadas a cabo tanto por los partidos políticos como por las propias autoridades electorales, a saber:

a) Por un lado, el derecho de los institutos políticos de acudir ante la autoridad administrativa electoral y manifestar su voluntad para consignar legalmente quién es su candidato, así como hacer constar que el mismo cumple con los requisitos constitucionales y legales para ejercer el cargo al que se postula, lo cual podrán realizar en un determinado plazo, dependiendo de la elección de

que se trate, por ejemplo, en el caso de los ayuntamientos, del ocho al quince de abril del año electoral.

b) Por otra parte, comprende la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral, en el término que le marca la ley, revise las solicitudes de registro presentadas por los partidos y se cerciore que los candidatos reúnen los requisitos exigidos por la normatividad para ejercer el cargo, procurando con ello que los ciudadanos tengan plena certidumbre de que los candidatos por los cuales emitirán su sufragio cuenten con los elementos requeridos por la normatividad para ocupar el cargo y, en consecuencia, prevenir a fin de evitar que existan representantes populares que no hayan emanado de la voluntad espontánea de la ciudadanía, dando preeminencia con esa actuación a los principios de legalidad y certeza.

Ahora bien, durante el procedimiento de registro de candidatos al que nos hemos referido, puede presentarse otro acontecimiento de carácter extraordinario, que consiste en la sustitución de las candidaturas. Lo cual implica la presencia de una actuación diversa a las ya referidas, en la que el partido político se retracta de la propuesta de un candidato y cambia a éste por otro ciudadano. Lo que en principio le está permitido hacer de manera libre, de conformidad con el código local de la materia. Sin embargo, la propia ley constriñe, para que exista esa circunstancia de libertad, que la solicitud de sustitución se formule dentro de los plazos con que cuentan los institutos políticos para el registro, puesto que, una vez transcurridos aquéllos, sólo por causa de muerte, inhabilitación o renuncia del candidato puede pedirse dicha sustitución, misma que deberá ser resuelta por la autoridad administrativa electoral, según lo dispuesto por el propio código.

Aunque la sustitución de candidatos es un acontecimiento extraordinario —pues lo ordinario es que se verifique una solicitud

de registro y la correspondiente resolución— cabe hacer la pertinente aclaración que dicha actuación se encuentra inmersa dentro de la fase y procedimiento de registro de candidatos, que a su vez forma parte de la etapa de preparación de la elección, por lo que la autoridad administrativa electoral competente, al momento de resolver sobre la procedencia de los registros y emitir su sentencia al respecto, debe mencionar, de ser el caso, que aconteció una sustitución de registros, pronunciándose si la misma es o no procedente atendiendo a lo que señalan los artículos 212 del código comicial local en relación con el 207, párrafo segundo, del mismo dispositivo legal.

En virtud de lo antes expuesto, es evidente que en los asuntos que nos ocupan se suscitaron los dos acontecimientos señalados, es decir, la solicitud de registro y la solicitud de sustitución del mismo, por lo que, el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, no debió haber pasado por alto esta última circunstancia, sino que, al contrario, debió advertirla y señalar en el fondo si procedía o no dicha sustitución. Esto es, si el partido político al plantear la sustitución de los hoy actores lo hacía dentro del plazo permitido y, por ende, con plena libertad; además, de determinar si el mismo cumplimentó debidamente los requerimientos formulados por el Consejo Estatal Electoral, pues en lugar de presentar los documentos solicitados, consistentes en las protestas de decir verdad de aceptación del cargo y de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a cargo de los candidatos, presentó solicitud de cambio de candidatos, sin expresar, además, el por qué de su proceder que, dicho sea de paso, a la luz del principio general del derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, si el partido pudo sustituir a sus candidatos por lógica se encontraba en posibilidades de cumplir con la presentación de los documentos requeridos.

Por lo que, con fundamento en los artículos 172, fracción I, y 343, fracción I, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano

de Morelos, lo procedente es revocar de forma parcial la resolución de fecha veintiuno de abril del presente año emitida por el Consejo Municipal Electoral de Yauhtepec, Morelos, únicamente por lo que respecta a la aprobación del registro de los candidatos propietarios de la segunda y cuarta regidurías del Partido Revolucionario Institucional al citado ayuntamiento, a efecto de que la autoridad responsable se avoque al estudio de fondo sobre la procedencia o improcedencia de las sustituciones de candidatos a los cargos mencionados.

Aún cuando ha sido agotado el análisis de la resolución impugnada y declarada procedente su revocación, este órgano resolutor, en aras de privilegiar el principio de exhaustividad al cual nos encontramos obligados en términos de la jurisprudencia número **S3ELJ 43/2002**, citada en el cuerpo de esta sentencia, considera necesario llevar a cabo el análisis de los informes rendidos tanto por el Instituto Estatal Electoral como por el Partido Revolucionario Institucional, con la aclaración de que los mismos no integran la *litis* planteada en los asuntos resueltos, sino que únicamente se consideran como un medio a través del cual las autoridades responsables expresan los argumentos que justifican el motivo de su actuación. En lo que proceda, aplica el criterio establecido en la tesis relevante **S3EL 044/98**, cuyo rubro es **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**, visible en la página 641 de la *Compilación de jurisprudencia y tesis relevantes*.

Precisado lo anterior, el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral con fecha primero de mayo del presente año, en síntesis, señala lo siguiente:

[...] es menester apuntar que los actores **CC. ALBERTO BAHENA TAPIA y HEIDI BERENICE FLORES SALINAS**, nunca fueron registrados por el Consejo Municipal Electoral de Yauhtepec, pues en atención a lo dispuesto por el artículo 212 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos que a la letra dice: ***“Dentro de los plazos establecidos por este código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que***

hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.”.

De lo anterior, resulta que en tiempo y forma los promoventes fueron sustituidos por el Partido Revolucionario Institucional, es decir antes de que el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos resolviera sobre la procedencia del registro de los CC. **YANIRA MUÑIZ HERNÁNDEZ** y **ANGEL RODRIGO PEÑA ZEPEDA**, como candidatos propietarios a la cuarta y segunda regiduría al Municipio de Yautepec, Morelos.

No pasa desapercibido por este órgano comicial que los agravios esgrimidos por los promoventes **CC. ALBERTO BAHENA TAPIA** y **HEIDI BERENICE FLORES SALINAS**, deben ser considerados por ese órgano jurisdiccional como improcedentes, toda vez que de la simple lectura de los agravios de referencia, se advierte que estos son únicamente manifestaciones subjetivas que carecen de fundamento jurídico, pues pretenden combatir la aprobación del registro de los candidatos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional a ocupar los cargos de Regidor en Cuarta y Segunda Posición, sin ofrecer pruebas que sostengan sus argumentos; no obstante que la aprobación del registro de los candidatos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional para contender a ocupar los cargos de Presidente y Síndico, así como candidatos a regidores propietarios y suplentes integrantes de la Planilla y Lista para miembros del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por parte del Consejo Municipal de Yautepec, Morelos, se efectuó de acuerdo a lo previsto por los preceptos Constitucionales tanto Federales como Locales, así como en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en esa tesitura este órgano electoral, solicita que al momento de resolver en definitiva el juicio que nos ocupa sea declarado improcedente [...]

Cabe señalar, que la autoridad administrativa responsable parte de una falsa premisa, al decir que en tiempo y forma los promoventes fueron sustituidos por el partido político, pues esta circunstancia correspondía determinar al Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, al momento de resolver la procedencia de los registros para el ayuntamiento de referencia.

Por otra parte, en el informe de mérito, la autoridad responsable reconoce expresamente que los hoy promoventes nunca fueron registrados por el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, en atención a que los partidos políticos pueden sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos por la normativa citada. Al respecto, debe precisarse lo siguiente.

La actuación del Consejo Estatal Electoral, al recibir el día quince de abril del presente año, las solicitudes de registro de candidatos del Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, fue únicamente en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción XXVI del artículo 106 del código de la materia, en relación con el numeral 8 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular emitido por la propia autoridad administrativa, que regulan lo relativo al registro supletorio.

El cual consiste en que el Consejo Estatal Electoral registra supletoriamente las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y las candidaturas a miembros de los ayuntamientos, en los casos en que haya imposibilidad técnica, material o legal por parte de los partidos políticos para realizar dichos registros ante el organismo electoral competente; no obstante, ello no significa que el Consejo Estatal Electoral esté facultado para decidir sobre la sustitución de los registros que se llegasen a presentar, pues en esos casos de excepción, actúa únicamente como órgano administrativo receptor de las solicitudes que presenten los institutos políticos, cuando converjan los supuestos señalados de imposibilidad de hacerlo ante el Consejo Municipal Electoral competente, como es el caso.

En esa tesitura, a juicio de este órgano colegiado, el Consejo Estatal Electoral debió remitir la documentación relativa tanto de la solicitud de registro como de la solicitud de sustitución al Consejo Municipal Electoral, haciendo notar en el respectivo oficio de remisión que existía una solicitud de sustitución que en su momento dado este último organismo electoral debía resolver.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional en su informe señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

[...] En primer término, es importante mencionar que las solicitudes de registro de los ciudadanos Heidi Berenice Flores Salinas Y

Alberto Bahena Tapia, exhibidas ante el órgano electoral, carecen de la firma de representante legalmente facultado para solicitar el registro de candidaturas del partido político que presido como lo señalan los mismos accionantes de los juicios respectivos en que se actúa.

Al respecto, es dable destacar que la única persona facultada para solicitar los registros de las distintas candidaturas a cargos de elección popular en esta Entidad, lo es el suscrito, en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, lo que oportunamente se informo por escrito al Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, es dable señalar que se presentaron las solicitudes de registro de los ciudadanos actores en el presente asunto, sin la firma correspondiente, en virtud que un número considerable de personas que se encontraba en el interior del inmueble que ocupa el salón de sesiones del Consejo Estatal Electoral, manifestaron su rechazo total a la presentación de las candidaturas a regidores dos y cuatro, que no fueran las que correspondían a los ahora accionantes, exponiendo además que de no acceder a su petición no permitirían el registro de la totalidad de candidaturas a miembros del citado Ayuntamiento.

Tomando en consideración el vencimiento del plazo para el registro de candidaturas en el Estado, que señala la legislación electoral y ante la insistencia injustificada de las personas a que se ha hecho mención de no permitir presentación de solicitudes de candidaturas distintas a las que ellos consideraban, se presentaron las solicitudes de las candidaturas a regidores dos y cuatro sin la firma del suscrito, con la finalidad de no perder la oportunidad de presentar el registro de la totalidad de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; en la inteligencia que como su señoría advertirá todas las solicitudes se presentaron con la firma del exponente, con excepción de las candidaturas antes señaladas debido a la presión que significo un número considerable personas ajenas a la Institución Electoral y que no permitieron la libre presentación de la documentación electoral exigida por la ley.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que no existieron al vencimiento del plazo de registro de candidatos a cargos de elección popular al interior del inmueble que ocupa el salón de sesiones del Consejo Estatal Electoral, las condiciones de seguridad y libertad plena para presentar las solicitudes de registro del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes a la planilla miembros del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; situación por la que, como se ha puntualizado, se presentaron dos solicitudes de registro de candidatos a regidores dos y cuatro al Ayuntamiento aludido, sin la firma que corresponde, distintas a las que considere viables y firmen en su oportunidad.

En virtud de lo expuesto, es importante manifestarle a su Señoría que es legal la actuación consistente en la sustitución de candidaturas a las regidurías de referencia, toda vez que en el artículo 35 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Instituto Estatal Electoral, establece que si de la revisión practicada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esta pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 207 del Código Electoral.

Así mismo, el artículo 39 del Reglamento citado, señala que dentro de los plazos establecidos en el artículo 207 del Código Electoral, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquellos, sólo por acuerdo del

Consejo Estatal Electoral, podrá hacerse sustitución de candidatos por causa y muerte inhabilitación o incapacidad.

En similares términos el artículo 212 de la Legislación Electoral del Estado, preceptúa que dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquellos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa y muerte inhabilitación o incapacidad.

Tomando como fundamento los preceptos legales y reglamentarios aludidos, resulta evidente que la sustitución de candidatos a las regidurías multicidadas se llevo a cabo dentro de los plazos que establece el párrafo segundo del artículo 207 del Código Electoral para el Estado, y que dicha sustitución se puede llevar a cabo libremente por parte de los partidos políticos, es decir, no se encuentra sujeta la condición o requisito alguno aunado a que la sustitución en comento se realizo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación realizada por el Secretario Ejecutivo para subsanar los requisitos omitidos o sustituir candidaturas, en (SIC)

Aunando a lo anterior, se hace la aclaración que los accionantes no demuestran un mejor derecho que los ciudadanos postulados por el partido político que presiden para los cargos de regidores a Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en las multicidadas posiciones presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del juicio interpuesto.

De igual forma, es legal actuación llevada a cabo por el exponente, toda vez que se realizo de conformidad a lo establecido en la fracción X del artículo 86 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en virtud que dicha disposición Estatutaria establece la atribución del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de registrar las distintas candidaturas a cargos de la elección popular y que es aplicable a los presidentes de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal en términos de los Estatutos en comento. [...]

De lo señalado por el partido político en su informe, y especialmente por lo que respecta a la afirmación de que su actuación fue legal toda vez que se realizó de conformidad a la fracción X del artículo 86 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que contempla la atribución del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de registrar las distintas candidaturas a cargos de la elección popular, y que es aplicable a los presidentes de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, es importante hacer notar que el artículo citado, no puede analizarse de forma aislada y que en su momento el partido político, al realizar la sustitución de los candidatos, debió tomar en cuenta el contenido del artículo 191 de la misma normatividad interna, que textualmente señala:

Artículo 191. En los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido, antes o

después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos. Tratándose de candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal.

El énfasis es nuestro.

Como se observa, para que el partido político, de conformidad con sus estatutos, se hubiera encontrado en condiciones de realizar la sustitución de sus candidatos, debió atender la circunstancia de que tal sustitución fuese por casos de fuerza mayor, lo que en la especie no sucedió.

En cuanto al argumento del instituto político de que los accionantes *“no demuestran un mejor derecho que los ciudadanos postulados por el partido político”*, como presupuesto necesario e indispensable para la procedencia de los juicios interpuestos, cabe señalar que no se aportan otros argumentos enderezados a reforzar su afirmación, que aclaren, por ejemplo, en qué consiste el tener un mejor derecho o por qué a su consideración ello es un requisito de procedibilidad del juicio, elementos que, de exponerse, permitirían a este órgano jurisdiccional determinar la procedencia o improcedencia de los juicios que se resuelven.

Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 165 del código de la materia, como órgano jurisdiccional de la materia y con la finalidad de protección de los derechos político electorales de los ciudadanos promoventes, a quienes no les resulta imputable la equivocada actuación de la autoridad administrativa electoral, que originó el acto impugnado, máxime el partido político responsable asistió a registrar a sus candidatos para el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en el último día del plazo legal previsto para el registro de candidatos ante el Consejo Estatal Electoral, mismo que no advirtió que la materia de la prevención formulada, en su oportunidad, no podía ser satisfecha con una pretendida

sustitución de candidatos, ante la ausencia del requisito formal dispuesto en la fracción I del artículo 214 del código electoral local, que en términos del numeral 214 del mismo ordenamiento, ya no resultaba procedente por encontrarse fuera del plazo correspondiente del 8 al 15 de abril del año de la elección y además, porque, sin justificante, argumentando o causa extraordinaria que la ley permite, para la citada sustitución, esta no era legalmente procedente, en términos precisados en el cuerpo de esta sentencia.

Así, este órgano jurisdiccional, con la naturaleza que le es propia y la razón de ser del juicio para la protección de los derechos político electorales, arriba a la convicción de que, de acuerdo con la *causa petendi* o causa de pedir de los ciudadanos actores, debe revocarse parcialmente la resolución impugnada emitida por el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, a fin de que el mismo, en uso de las atribuciones administrativas que le son propias, como la de revisar requisitos de elegibilidad de candidatos, y requiera a los actores, en términos de ley, para que cumplan con el requisito formal antes citado, es decir, se presente el escrito de protesta del cargo y de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, para que una vez cumplido lo anterior, proceda en términos de la competencia que le asiste y en consecuencia, resuelva sobre el registro planteado, por cuanto a los candidatos propietarios de la segunda y cuarta regiduría, por parte del Partido Revolucionario Institucional para el ayuntamiento referido y así, su actuar sea conforme a derecho, en cumplimiento al principio de certeza al cual se encuentra constreñido.

En tales consideraciones, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ordena se lleven a cabo los siguientes actos:

1. Remita el Consejo Estatal Electoral, una vez notificada la presente ejecutoria, inmediatamente al Consejo Municipal

Electoral de Yautepec, Morelos, toda la documentación que, obrando en su poder, se encuentre relacionada con el registro y sustitución de los candidatos propietarios a segundo y cuarto regidores por el Partido Revolucionario Institucional para el referido ayuntamiento; entendiéndose por el término “inmediato”, solo el lapso que transcurra entre la integración de las documentales y su traslado al citado Consejo Municipal.

2. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, que una vez remitida la documental a que se alude en el punto que antecede, requiera a los actores del presente juicio el cumplimiento del requisito dispuesto en la fracción I del artículo 214 del Código Electoral, notificando para ello a los mismos, en los domicilios que aparecen en las documentales que integrarán el expediente relativo al registro, a fin de que satisfecho el requisito de formalidad, dentro de un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, proceda con base en sus atribuciones, a la actuación respectiva; sin que para ello sea obstáculo que ante alguna situación distinta a la que consta en actuaciones, el citado Consejo Municipal goce de plena libertad de competencia para actuar conforme a derecho.

3. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, que una vez integrado el expediente respectivo lleve a cabo una sesión extraordinaria dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de resolver lo que corresponda, y en términos de las consideraciones emitidas en esta ejecutoria, respecto de los candidatos propietarios a segundo y cuarto regidor de la lista de candidatos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

4. Llevado a cabo lo anterior, y dictada la resolución correspondiente, deberá hacerse del conocimiento de este Tribunal, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas

siguientes de haberse emitido.

Precisado lo anterior, una vez agotado el análisis de los asuntos que nos ocupan, por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por los actores, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA parcialmente** la resolución emitida por el Consejo Electoral Municipal de Yautepec, Morelos, el veintiuno de abril de dos mil nueve, únicamente por lo que respecta a la aprobación del registro de los candidatos propietarios de la segunda y cuarta regidurías del Partido Revolucionario Institucional al citado ayuntamiento, a efecto de que las autoridades responsables precisadas en el cuerpo de esta ejecutoria actúen en términos de la parte in fine de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente a los ciudadanos promoventes, al Partido Revolucionario Institucional, al Consejo Estatal Electoral y al Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, para su cumplimiento; fíjese en estrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328, párrafo primero, y 329, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN
MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR
MAGISTRADO

HERTINO AVILÉS
ALBAVERA
MAGISTRADO

CARMEN PAULINA TOSCANO VERA
SECRETARIA GENERAL